



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL ATILIO CORNEJO NEYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Atilio Cornejo Neyra contra la resolución de fojas 219, de fecha 9 julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión del derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2014-PA/TC

LIMA

MANUEL ATILIO CORNEJO NEYRA

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se deje sin efecto las Resoluciones Coactivas 0230071126753, 0230071496007 y 0230071719523, de fechas 7 de mayo de 2012, 10 de diciembre de 2012 y 9 de mayo de 2013, respectivamente, mediante las cuales se trabó embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/.76,571 sobre las acciones y derechos que correspondan a la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su cónyuge Nelia Tula Farfán Lazo. Afirma el recurrente que dicha deuda tributaria ya fue cancelada a través del pago que realizó su empleadora Alicorp S.A., con fecha 15 de agosto de 2000, y que por ello, trabar embargo constituye una vulneración a sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la propiedad. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, por no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, ni haber demostrado estar exceptuada de agotarla. En consecuencia, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA